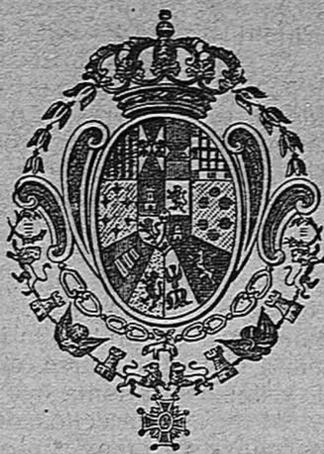


BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 40 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2305.

JUNTA PROVINCIAL DE AUXILIOS
Á PUEBLOS EPIDEMIADOS.

Suscripcion pública.

RELACION de los ingresos realizados
hasta esta fecha.

	Ptas. Cs.
<i>Existencia anterior</i> ...	3.250'03
Entregado por un dia de haber del Sr. Juez de 1.ª instancia de este partido y de los alguaciles del Juzgado.....	16'75
Idem por id. de todo el personal de Correos.....	129'13
Idem por id. del personal de Telégrafos.....	131'99
Idem en la Caja sucursal de Depósitos á mi disposicion como Presidente de la Junta, por los siguientes conceptos, á saber:	
Por donativos de los empleados del Almacén y Administradores de estancadas de la provincia.	17'13
Por id. de los empleados de consumos de Reus.....	71'43
Por id. de las clases pasivas que cobran por la Tesorería de la provincia.	165'75
Por id. de los empleados del Resguardo de consumos de la Capital.....	65'64
Por un dia de haber del personal dependiente de la Administracion principal de Aduanas de la provincia.....	94'17
Por donativo de los empleados de la Administracion de Hacienda, Auxiliares de Estadística territorial, Abogado del Estado, Contaduría y Tesorería.....	326'56

Suma total... 4.268'58

Tarragona 9 de Octubre de 1885.
—El Gobernador, Presidente, Fernando Santoyo y Ossorio.

Núm. 2306.

Orden Público.—Circulares.

El Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa me manifiesta que en la ciudad de San Sebastian, el dia 1.º del mes próximo pasado, una muger llamada Delfina Arregui dejó abandonado en la casa de huéspedes, sita en el piso bajo del núm. 14 de la calle de Urbieto, un niño de tres años de edad, llamado Victoriano, cuyas señas á continuacion se expresan, el cual se encuentra recogido en la Casa de Beneficencia de aquella Ciudad.

Con el fin de venir en conocimiento de quienes sean sus padres ó parientes, lo hago público por medio de este periódico oficial; encargando á los Alcaldes lo verifiquen por los medios de costumbre en sus respectivos vecindarios, y den cuenta á este Gobierno del resultado de sus investigaciones.

Tarragona 9 de Octubre de 1885.
—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Señas del niño.

Color moreno, viste camisa de color, saya blanca, delantal de color á cuadros y botas abiertas con ganchos.

Núm. 2307.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Hipólito Homs y Robert, cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Tarragona 9 de Octubre de 1885.
—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Señas.

Vecino de Barcelona, carpintero de oficio, de 22 años de edad, estatura regular; color moreno, bigote negro naciente. Viste americana y pantalon oscuro.

Núm. 2308.

Cédulas personales.—Circular.

Habiéndose extraviado las cédulas personales de 9.ª y 10.ª clase, expedidas bajo los números 324 y 292, por la Alcaldía de la Canonja,

á favor de D. José Hernandez Solé y D. Pablo Barba Cañellas, de esta vecindad, en 1.º de Octubre del año próximo pasado; lo hago público por medio de este periódico oficial á fin de que nadie pueda hacer uso de los expresados documentos.

Tarragona 9 de Octubre de 1885.
—El Gobernador, Fernando Santoyo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Octubre).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento y cuestionario oficial para los exámenes del grado de Bachiller.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1885.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

PARA LOS EXÁMENES DEL GRADO DE BACHILLER.

SOLICITUDES DE EXAMEN.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto por el art. 79 del Real decreto de 18 de Marzo de 1885, en la segunda quincena de Mayo y Setiembre el candidato al grado de Bachiller presentará por sí, ó por medio de tercera persona, ó por certificado de Correos, en la Secretaría del Rectorado del distrito donde haya de hacer los exámenes de grado, los documentos siguientes:

1.º La partida de bautismo, ó la certificación del Registro civil debidamente legalizada, y por la cual acredite haber cumplido los 15 años de edad.

2.º Una instancia escrita y firmada toda ella de puño y letra del interesado, y redactada en los términos siguientes:

«Ilmo. Sr. Rector de.....

El que suscribe, natural de..... provincia de..... de (tantos) años de edad, según la partida de bautismo que es adjunta, á V. S. I.

Suplica declare la admisión al ejercicio escrito del examen para el grado de Bachiller, señalándole día y hora para verificarlo.

Fecha.....

Firma.»

Si el candidato fuera menor de edad, el padre, tutor ó curador deberá firmar la instancia, manifestando su autorización y consentimiento.

Cuando el examen que solicite sea para el ejercicio oral, presentará el certificado de aprobación en la prueba escrita, y los certificados de aprobación parcial de las asignaturas, si los tuviere.

Art. 2.º El registro de inscripción para las solicitudes de examen estará abierto desde el 15 de Mayo á 1.º de Junio y 15 de Setiembre á 1.º de Octubre, cerrándose á las cinco de la tarde de cada uno de los días en que terminen estos plazos.

Art. 3.º Presentados estos documentos con todos los requisitos reglamentarios, y hecho el abono de los respectivos derechos de examen, el Secretario del Rectorado entregará al interesado la papeleta de examen, previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 4.º El día 1.º de Junio y Setiembre el Rector comunicará al Presidente del Tribunal respectivo la lista de los que hubieren solicitado examen de grado, ya sea para la prueba escrita ó para el ejercicio oral.

CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL.

Art. 5.º La elección por sorteo de los dos Vocales para el Tribunal de exámenes de grado, á tenor de lo prescrito en el artículo 53 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, se hará con sujeción á la regla siguiente:

Se sortearán primero los Vocales representantes de Facultad. Si resulta elegido el de la Facultad de Letras, formará *ipso facto* parte del Tribunal el representante de la segunda enseñanza oficial correspondiente á la Sección de Ciencias y viceversa.

Art. 6.º La designación de los dos Vocales representantes de la enseñanza oficial ó de la libre asimilada, á que hacen referencia los casos 4.º y 5.º del art. 51 del Real

decreto de 18 de Agosto de 1885, se entenderá en el sentido de que únicamente se verificará sorteo cuando de las propuestas remitidas por los Jefes ó Directores de los respectivos establecimientos no resulte mayoría determinada.

Art. 7.º Acto continuo de constituido el Tribunal, sorteará á los graduandos para el orden de lista que fije su turno de presentación en el ejercicio de grado. Estas listas quedarán expuestas al público en el tablón de edictos del edificio donde actúe el Tribunal, hasta que los graduandos incluidos en ellas hayan terminado sus ejercicios.

Art. 8.º Las primeras sesiones del Tribunal se destinarán á los exámenes por escrito.

Art. 9.º El Presidente del Tribunal hará la distribución de tiempo, y fijará los turnos de los Vocales del mismo Tribunal para Presidencia, inspección y disciplina académica en cada sección de graduandos, todo el tiempo que dure la respectiva prueba escrita.

EXAMEN ESCRITO.

Art. 10. Para las pruebas del examen escrito los graduandos se dividirán en secciones de 15 examinandos, siguiendo el riguroso orden de lista. Caso de resultar por esta división una fracción de menos de 15, se ampliará en cada sección el número proporcional que corresponda.

Art. 11. Todo graduando que sin motivo que el Tribunal estime suficiente dejara de presentarse en el día y hora de su llamamiento quedará para los exámenes de la convocatoria inmediata, sin perder por ello los derechos de examen.

Si el Tribunal estimara suficientes los motivos alegados, el graduando verificará los exámenes con la última sección. Cuando excedieren de 10 los que se hallaren en este caso, se constituirá una nueva sección.

Art. 12. Al empezar cada ejercicio de examen, cada uno de los graduandos firmará en presencia del Presidente del Tribunal, y en un registro especial, la declaración siguiente:

«El que suscribe, natural de....., provincia de....., declara presentarse en el día de hoy (*fecha*) á la prueba (*escrita ú oral*) del grado de Bachiller, en virtud de la instancia de (*fecha*), que tiene presentada al Rectorado de esta Universidad con los justificantes respectivos.

Fecha.

Firma del graduando.»

El Presidente del Tribunal, ó cualquiera de sus Vocales, comprobará la entidad de la firma con la de la instancia presentada al Rectorado.

Art. 13. El primer ejercicio escrito consistirá en traducir un trozo de alguno de los siguientes autores clásicos latinos:

Salustio.—Sus obras.

Cicerón.—Catilinarias.—Pro Milone.—Segunda Filípica.—Pro Archia, poeta.—El sueño de Escipión.—De Suplicis.—De Oratore.—Tusculanas.

Tito Livio.—Libros del XXI al XXX.

Tácito.—Libros I, II, III, XIV y XV de los Anales.—Vida de Agrícola.

Virgilio.—Eglogas.—Geórgicas.—Eneida.

Horacio.—Odas.—Epístolas.

Quintiliano.—De Institutione oratoria.

Extractos de Plauto, Terencio, Lucrecio, Plinio y Séneca, recopilados en una colección oficial.

El señalamiento del texto se decidirá por sorteo en el momento de dar principio al acto.

Al empezar este ejercicio, el Vocal del Tribunal designado en turno para la presidencia, inspección y disciplina académica de la sección durante el acto dictará con puntuación ortográfica durante 10 minutos á los aspirantes el trozo señalado. No se permitirá en este ejercicio más libro que el Diccionario, que habrá de facilitarse gratuitamente para este objeto á cada graduando, con el papel y demás enseres de escritorio.

El ejercicio durará tres cuartos de hora.

Art. 14. El segundo ejercicio escrito consistirá en una disertación acerca de un punto de Historia ó de Filosofía tomado del cuestionario para el ejercicio oral, y sacado á la suerte por uno de los aspirantes.

El Presidente del Tribunal y el Vocal que deba presenciar el acto acordarán el tema que haya de ser objeto de la disertación entre las diferentes materias agrupadas bajo el número designado por la suerte.

Este ejercicio durará una hora y cuarto, prohibiéndose en él el empleo de todo papel, cuaderno ó libro impreso ó manuscrito.

Art. 15. En ambos ejercicios escritos se le entregarán á cada alumno los pliegos necesarios con el sello del establecimiento. En estos pliegos escribirá el interesado su ejercicio, encabezándole con un lema igual al del sobre, donde ha de incluir su firma entera.

Art. 16. Todo el tiempo que dure el ejercicio escrito de cada sección un Vocal del Tribunal permanecerá en la sala donde tuviere lugar el acto presidiendo el ejercicio y cuidando de su régimen disciplinario.

Al terminar el tiempo reglamentario del ejercicio, los graduandos entregarán sus composiciones escritas á este Vocal para que las rubrique en el acto y dé traslado de ellas al Presidente del Tribunal.

Art. 17. Mientras tiene lugar uno de estos ejercicios de examen, los graduandos que actúen en él estarán sometidos á completa incomunicación.

Toda infracción á estas disposiciones dará lugar á que se proceda contra sus autores y cómplices conforme á lo dispuesto en el artículo 95 y siguientes del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

CALIFICACIÓN DE LOS EJERCICIOS DEL EXAMEN ESCRITO.

Art. 18. En el mismo día de haberse terminado los ejercicios escritos de cada sección, el Presidente rubricará cada uno de los pliegos remitidos á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 16, y los distribuirá por sorteo entre los Vocales del Tribunal para que respectivamente corrijan y califiquen como ponentes las composiciones que les toquen en turno.

Art. 19. En el día inmediato se constituirá el Tribunal para deliberar y acordar definitivamente la calificación de cada ejercicio escrito, de la sección de graduandos.

Art. 20. La calificación de cada uno de los ejercicios del examen escrito se hará por mayoría absoluta de votos entre los Vocales del Tribunal, expresándose por números que corresponderán á la graduación siguiente:

0.—*Reprobado*.

1.—*Mediano*.

2.—*Bueno*.

3.—*Sobresaliente*.

Para la nota de *Aprobado* en el certificado de la prueba escrita, se requiere haber alcanzado por lo menos el núm. 3 en la suma de las calificaciones de ambos ejercicios. A los que alcancen el núm. 4 se les dará en su certificado la nota de *Notable*. Para la nota de *Sobresaliente* en el certificado, se requiere el núm. 6.

Art. 21. La nota de *Reprobado* implica la inhabilitación para presentarse á nuevo examen en la misma época, y la pérdida de los derechos devengados por el examen.

Art. 22. Los ejercicios escritos se calificarán sin conocer el nombre de sus respectivos autores; al efecto, encabezarán su trabajo con el lema que corresponda al del sobre cerrado, en el cual incluirán su firma. Estos sobres se abrirán después de calificados los trabajos.

Art. 23. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una que se fijará en el tablón de edictos del sitio donde actúe el Tribunal; y otra que se destinará á la Secretaría del Rectorado, y que deberán firmar todos los Vocales.

Art. 24. Conforme á lo dispuesto en el art. 105 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los certificados de aprobación se harán en los impresos que facilite la Secretaría del Rectorado en la forma siguiente:

DISTRITO UNIVERSITARIO DE.....

GRADO DE BACHILLER.

Núm.....

DON.....

Vocal Secretario del Tribunal de exámenes de grados de Bachiller en este distrito universitario,

CERTIFICO: Que D...., natural de...., provincia de...., de.... años de edad, ha practicado el ejercicio (*escrito ú oral*) del grado de Bachiller el día.... de.... de 18.... con arreglo á las disposiciones del capítulo 4.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y reglamento para su ejecución de 20 de Setiembre del mismo año, obteniendo la calificación de....

Y para que conste donde convenga al interesado, y á su instancia, libro la presente en cumplimiento de los artículos 105 y 106 del Real decreto y 22 del reglamento citados, con la firma del Sr. Presidente de este Tribunal y con el V.º B.º y el sello del Rectorado, en.... á.... de.... de 18....

V.º B.º

El Rector,

El Presidente del Tribunal, El Secretario del Tribunal,

PRUEBA ORAL.

Art. 25. Los aprobados en el examen escrito que quieran presentarse inmediatamente á la prueba oral deberán solicitar su papeleta de examen en la Secretaría del mismo Rectorado dentro de los cuatro días siguientes á la aprobación de sus ejercicios escritos. Si

optaran por presentarse á dicho examen en otra convocatoria, presentarán su instancia en el plazo y con los requisitos que previene el artículo 1.º No será necesaria la partida de bautismo ó la certificación del Registro civil para esta segunda instancia.

Art. 26. Terminada la calificación de los ejercicios escritos de todas las secciones, el Tribunal destinará sus sesiones á las pruebas del examen oral.

Art. 27. Para determinar el orden de lista de los candidatos en estos ejercicios, se procederá también en la forma prevenida por el artículo 7.º

Art. 28. El ejercicio oral consistirá en contestar á las preguntas sacadas á la suerte por el mismo candidato entre las que constituyen cada asignatura, con arreglo al cuestionario oficial del examen para el grado de Bachiller.

Art. 29. La duración de este ejercicio será de 45 á 60 minutos para los que justifiquen la aprobación parcial y con validez académica de todas las asignaturas, y de doble tiempo para los que no acreditaran esta aprobación parcial.

Art. 30. El número de preguntas sacadas á la suerte á que habrán de contestar los graduandos que acrediten la aprobación parcial de todas las asignaturas será el siguiente:

I Gramática latina y Gramática castellana.....	1
II Retórica y Poética.....	1
III Geografía, Historia Universal y de España.....	2
IV Psicología, Lógica y Ética.	3
V Aritmética y Álgebra.....	2
VI Geometría y Trigonometría.	1
VII Física y Química y Agricultura.....	2
VIII Historia Natural con principios de Fisiología é Higiene.....	2
IX Lengua francesa, inglesa ó alemana.....	1

Los que no acrediten la aprobación parcial de todas las asignaturas habrán de contestar á doble número de preguntas en cada sección del cuestionario oficial del examen, conforme á lo dispuesto por el art. 83 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Art. 31. La Secretaría del Rectorado facilitará á cada Vocal del Tribunal una plantilla donde consten en columnas separadas los nombres y apellidos del graduando y la columna correspondiente á cada una de las asignaturas que constituyen el cuestionario oficial del examen, todo conforme á los modelos números 1 y 2.

Art. 32. A medida que el graduando vaya contestando á las preguntas correspondientes, cada Vocal irá anotando en la plantilla, en la misma forma que previene el art. 20, la calificación que á su juicio merezca. El Presidente ó cualquiera de los Vocales podrá escoger entre las diferentes materias de examen comprendidas en el número del cuestionario determinado por la suerte cuál ha de ser la pregunta á que deba contestar el graduando, y harán cuantas observaciones estimen convenientes.

Art. 33. El ejercicio correspondiente á lenguas vivas consistirá en la lectura, análisis y traducción de un autor francés, inglés ó alemán, según el idioma que previamente haya elegido el graduando.

Art. 34. Para la nota de *Aprobado* en el certificado de la prueba oral, se requiere que el candidato

haya alcanzado por lo menos el núm. 20 en la suma de sus calificaciones parciales. A los que alcancen el núm. 30 se les dará la calificación de *Notable*. Para la nota de *Sobresaliente* (en el certificado, se requiere el núm. 40.

Por razón de contestar á doble número de preguntas, los que no presenten certificados de aprobación de asignaturas necesitarán alcanzar el núm. 40 para la nota de *Aprobado*, de 60 para la de *Notable* y de 80 para la de *Sobresaliente*.

Art. 35. Terminada la sesión, cada Vocal sumará los totales de calificación de su respectiva plantilla; y en vista del resultado de esta suma, hará la calificación, prevaleciendo en el Tribunal como nota definitiva la que obtenga mayoría de votos.

Después de la calificación, cada Vocal entregará, firmada por él y rubricada por el Presidente, su respectiva plantilla al Secretario del Tribunal, para que quede unida como justificante á los respectivos expedientes de examen, á los efectos de lo dispuesto en el art. 91 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y por el caso 3.º del artículo 56 del reglamento para su ejecución.

Art. 36. Al terminarse cada una de sus sesiones para ejercicios orales, el Tribunal cumplirá, respecto de las actas, las mismas formalidades que para el ejercicio escrito previene el art. 23 del presente reglamento.

CALIFICACIÓN DEFINITIVA PARA EL DIPLOMA PREMIOS DE GRADO.

Art. 37. Al expedirse los diplomas del título de Bachiller, constará en ellos la nota definitiva del grado. Esta nota definitiva se formará por la combinación de las dos parciales de aprobación del ejercicio escrito y del oral, y á tenor de las reglas siguientes:

Cuando la calificación recibida en ambos fuera igual, ésta será la nota definitiva.

Si el graduando hubiera sido aprobado con las dos calificaciones extremas, la nota definitiva será la calificación media.

Y si hubiere recibido dos calificaciones próximas, se considerará como definitiva la más baja de las dos.

Art. 38. La nota definitiva será declarada por el Rector y constará en el diploma del título. El Tribunal de exámenes de grados no podrá expedir certificados de nota definitiva del grado, sino tan sólo de la calificación parcial de cada ejercicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 106 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y 24 de este reglamento.

Art. 39. Al concluir las sesiones del Tribunal en cada convocatoria, se verificará en la capital de cada distrito universitario un certamen para adjudicar un premio extraordinario, al cual podrán optar todos los alumnos que hubiesen obtenido en el mismo distrito la calificación de *Sobresaliente* en los dos ejercicios del grado de Bachiller en la misma convocatoria.

Art. 40. El Tribunal formado con arreglo al art. 91 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 para la colación de grados de Bachiller se constituirá para examinar los trabajos de los concursantes.

Art. 41. Al terminar las sesiones de la convocatoria de Junio, el Tribunal declarará abierto el curso por término de ocho días,

durante los cuales se presentarán las instancias de los que deseen concurrir al certamen.

Art. 42. Trascurrido el plazo, se constituirá el Tribunal, previa citación de los concursantes, en el tablón de edictos del sitio donde actúe, y sacará á la suerte un punto entre los comprendidos en las cuatro primeras secciones del cuestionario para el ejercicio oral del grado de Bachiller.

Art. 43. El ejercicio consistirá en que los opositores escriban durante dos horas una disertación en castellano sobre el punto sorteado, en igual forma que la prevenida por el art. 14 del presente reglamento. Todo este tiempo deberán estar incomunicados, sin libros, cuadernos ó papeles impresos ó manuscritos.

Art. 44. Estos ejercicios se calificarán sin conocer el nombre de sus respectivos autores: al efecto encabezarán su trabajo con el lema que corresponda al del sobre cerrado, en el cual incluirán su firma entera. Estos sobres se abrirán después de calificados los trabajos.

Art. 45. El premio extraordinario consistirá en la concesión del diploma del título de Bachiller, libre de derechos. En este diploma deberán constar las circunstancias de ser otorgado por premio extraordinario y la clase de enseñanza de que procede el graduado, y será entregado en la solemne apertura del curso académico.

Art. 46. La instrucción del expediente para la expedición del título de Bachiller se sujetará á lo dispuesto en el art. 107 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, abonando 6 pesetas por gastos de Secretaría en el Instituto respectivo.

(Se continuará.)

(Gaceta del 7 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La necesidad de proveer á los Tribunales de justicia de Bibliotecas de estudio y de consulta para el mejor cumplimiento de la misión que les está confiada, es tan notoria, como es sensible el hecho de que esa necesidad no haya podido ser satisfecha hasta el presente en la medida que exigen los deberes que sobre el Gobierno pesan de proporcionar todos los medios conducentes á que la administración de justicia alcance el mayor grado posible de ilustración y de acierto.

Españada hoy nuestra legislación en multitud de Códigos de diferentes épocas, en los diversos fueros de que son supletorias en algunos casos las legislaciones Romana y Canónica, en los numerosos volúmenes de la *Colección legislativa* y en las leyes especiales que contienen las últimas reformas, no es posible exigir que cada funcionario del orden judicial lleve consigo, allí adonde le llame el ejercicio de su cargo, el extraordinario número de libros que, si no todos de constante uso, es de reconocida conveniencia que tenga á su disposición para el acertado desempeño de sus funciones.

En materia de tan importante interés social, allí adonde los medios individuales no alcanzan, deber es del Gobierno acudir con toda la fuerza de su decidido apoyo; y de ese apoyo se necesita hoy para

dotar á los Tribunales de Bibliotecas judiciales que, si bien de modestas proporciones, contengan al menos los textos legales de nuestra legislación vigente.

Ni las Audiencias territoriales, con ser de institución antigua, cuentan con Bibliotecas que reúnan las condiciones adecuadas al servicio que deben llenar, ni á las Audiencias de lo criminal se las ha dotado todavía de este importante elemento de estudio, tan necesario para cumplir los fines de su misión.

Y ya que dificultades de naturaleza varia impidan en la actualidad hacer extensiva, como sería de desear, la mejora de que se trata á los Juzgados de instrucción, preciso se hace por ello mismo procurar con mayor empeño que en el más breve término posible se completen, dentro de ciertos límites, las Bibliotecas ya existentes en algunas Audiencias, y se creen y establezcan en aquellas en que aún no ha llegado á iniciarse esta institución.

Para ello presta recursos, por más que no sean abundantes, la cantidad que para material tiene asignada cada Audiencia; porque gasto de material será y de carácter preferente, el que dedique á la compra de textos legales el Tribunal que tiene el deber de estudiarlos y conocerlos, y el encargo sagrado de su acertada aplicación.

El Gobierno, por su parte, puede facilitar á las Bibliotecas la *Colección legislativa*, y con ella y en adelante todas cuantas publicaciones se hagan por cuenta del Ministerio de Gracia y Justicia y aun por cuenta de otros Ministerios, cuando por su naturaleza interesen al ejercicio de las funciones judiciales.

La aplicación constante y asidua de estos medios conducirá, si no de una manera rápida, segura por lo menos, á la constitución en las Audiencias territoriales y de lo criminal de Bibliotecas judiciales, cuyo uso y aprovechamiento, que no debe ser público, no ha de limitarse, sin embargo, á los individuos del Tribunal mismo en que se hallen establecidas, sino que debe extenderse al de todos los funcionarios y auxiliares de la administración de justicia del territorio que el Tribunal comprenda y á la clase de Abogados.

Principalmente ha de contribuir á la realización del propósito que anima al Ministro que suscribe el celo de los Presidentes de las Audiencias y el exacto y riguroso cumplimiento por parte de los Secretarios de los deberes de Bibliotecarios á que les obliga el cargo que la ley orgánica del Poder judicial les confiere.

Y, por fortuna, ese celo de los Presidentes y el cumplimiento de los deberes de los Secretarios puede ser tanto más fecundo cuanto que ha de encontrar decidida protección y poderoso apoyo en la *Comisión de la Biblioteca especial de Códigos*, creada en este Ministerio por Real decreto de 12 de Febrero de 1884, y que por su carácter eminentemente científico y permanente, y por su misión organizadora, ha de ser el centro desde el que irradian el espíritu en que han de verificarse y los elementos de desarrollo en que han de crecer las Bibliotecas de los Tribunales.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1885.—
SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, y con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Biblioteca de Códigos y de textos legales en cada una de las Audiencias territoriales y de lo criminal de la Península é islas adyacentes que en la actualidad carezcan de esta institución. En las Audiencias en que ya exista Biblioteca se completará, caso necesario, en los términos que exija el servicio que está destinada á prestar.

Art. 2.º Se atenderá á la creación de las nuevas Bibliotecas y á completar las ya establecidas: primero, con los fondos asignados para el material á cada Audiencia en la proporción que por disposiciones especiales del Ministerio de Gracia y Justicia se determine en cada caso; segundo, con las colecciones y obras que se publiquen por cuenta del Estado y que puedan facilitarse por el Gobierno.

Art. 3.º Las Bibliotecas se establecerán precisamente en uno de los departamentos del edificio en que se hallen constituidas y ejerzan sus funciones las Audiencias á cuyo servicio estén destinadas.

Art. 4.º Formarán la base de estas Bibliotecas los Códigos vigentes, los Fueros en observancia en el territorio en que el Tribunal ejerza sus funciones y la *Colección legislativa de España*. Se formarán además catálogos especiales para el complemento de cada Biblioteca.

Art. 5.º Los Secretarios de las Audiencias, con arreglo á lo dispuesto por la ley orgánica del Poder judicial, desempeñarán el cargo de Bibliotecarios bajo la inspección inmediata de los Presidentes.

Art. 6.º Tendrán derecho á concurrir á la Biblioteca y aprovecharla para el estudio, además de los Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal, todos los demás funcionarios y auxiliares de la administración de justicia que ejerzan sus cargos en el territorio que comprenda la Audiencia.

El mismo derecho se reconoce á los Abogados, aunque no ejerzan la profesión.

Art. 7.º No podrán extraerse los libros del local de la Biblioteca sino en virtud de orden suscrita por individuos del mismo Tribunal y para su consulta en la misma Sala en que se ejerzan funciones. El Bibliotecario conservará la papeleta en que se contenga la orden y la canjeará por el libro ó libros reclamados en el acto en que éstos sean devueltos.

Art. 8.º El Secretario Bibliotecario será personalmente responsable del extravío de los libros y de los deterioros que éstos sufran por el mal uso que se haga de ellos.

Art. 9.º En los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, los Bibliotecarios elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia relaciones detalladas de las obras que existan en las Bibliotecas, con expresión de los volúmenes de que consten y de su estado de conservación. Esta relación la autorizará con su V.º B.º el Presidente de la Audiencia.

Art. 10. La relación de obras á que se refiere el artículo anterior podrá limitarse, después de formada y remitida la primera, á con-

firmar la existencia de las obras en ella contenidas ó las bajas que haya habido, y á adicionar las nuevas adquisiciones, y dando además cuenta del orden y régimen de la misma.

Art. 11. Los Presidentes y Secretarios podrán acompañar á las relaciones de que se trata en el artículo anterior, las Memorias y observaciones que consideren conducentes á la conservación y mejoramiento de la Biblioteca.

Art. 12. La Comisión de la Biblioteca especial de Códigos propondrá al Ministro de Gracia y Justicia el reglamento para el régimen de las Bibliotecas de las Audiencias, los catálogos de las obras que para las mismas deban adquirirse, y la adopción de cuantas disposiciones considere convenientes para el fomento de esta institución.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de haber consultado el Registrador de Lucena si puede ausentarse de dicha villa sin requisito alguno y sin incurrir en responsabilidad de ningún género cuando lo dispongan las Autoridades de Hacienda de la capital para llevar los fondos procedentes de la recaudación del impuesto de derechos reales, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido ordenar lo que sigue:

1.º Se autoriza á los Registradores de la propiedad para que siempre que necesiten ausentarse del pueblo de su residencia con el objeto de entregar en la capital de la provincia los fondos recaudados por el impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, puedan hacerlo sin obtener previamente licencia ni permiso alguno; pero dando parte por medio de oficio al Juez delegado, así del día en que se ausentan como del motivo que á ello les obliga, y dejando al sustituto encargado del Registro.

2.º En esas ausencias no podrán invertir dichos funcionarios más que el tiempo que prudencialmente necesiten para cumplir con aquel deber, y el día del regreso pondrán en conocimiento del Delegado que terminado su cometido vuelven á encargarse de su oficina.

Y 3.º Los Jueces delegados darán cuenta á la Dirección general, siempre que se ausenten los Registradores en uso de la autorización que se les otorga, del tiempo que ha durado la ausencia y de las causas que la han motivado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1885.—Silvela.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La contratación del servicio para impresiones de los *Boletines oficiales* de ventas de bienes desamortizados en las provincias ha venido ajustándose al pliego de condiciones que aprobó la Real orden de 3 de Noviembre de 1858;

pero con el trascurso del tiempo ha variado la extensión y condiciones de este servicio de tal suerte, que en muchos casos resulta ineficaz el procedimiento actual, quedando desiertas las subastas con notorio perjuicio de la Hacienda.

A remediar esta falta por medio de la fijación de nuevas bases para los contratos referidos que faciliten la concurrencia de licitadores, garantizando al propio tiempo los intereses del Tesoro, se encamina el adjunto proyecto de Real decreto que tengo la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado.

Madrid 6 de Octubre de 1885.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Siempre que haya de contratarse el servicio de publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales*, se anunciará y celebrará la oportuna subasta con sujeción al pliego de condiciones establecido, y con todos los requisitos y solemnidades que prescriben el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

Segundo. Si no diere resultado la primera subasta por falta de licitadores, la Administración de Hacienda de la provincia que, conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Noviembre de 1858, haya fijado la duración del contrato; depósito para presentar proposiciones; importe de la fianza para garantizar su cumplimiento, y el precio de impresión, queda autorizada para alterar esas condiciones, fijando como tipo máximo de esta última el aumento de una cuarta parte más del tipo que sirvió para la primera subasta; haciendo constar por medio de certificado en el expediente de su referencia el número de industriales matriculados en la respectiva localidad.

Y tercero. Si tampoco diera resultado esta segunda subasta por falta también de licitadores, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado dispondrá la contratación del servicio por administración, sin las solemnidades que para estos casos prescriben el Real decreto é instrucción citados, y en la forma y condiciones establecidas para otros servicios en el Real decreto de 12 de Febrero de 1878.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2309.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Canonja.

Hallándose terminados los reparcimientos de consumos y general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondientes al actual año económico, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales po-

drán examinarlos los contribuyentes y presentar sus reclamaciones los que se consideren agraviados; pues pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Canonja 8 de Octubre de 1885.—El Alcalde, José Xatruch.

Núm. 2310.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

ESCUELAS.	Dotacion — Pesetas.
<i>Superior de niños.</i>	
Regencia de la Escuela práctica de la Normal.....	1.650
<i>Elementales completas de niños.</i>	
La Escala.....	825
Molló.....	825
Ridaura.....	825
Santa Pau.....	825
<i>Elementales completas de niñas.</i>	
Canet de Adri.....	825
Ridaura.....	825
San Aniol de Finestras....	825
San Gregorio.....	825
San Martin de Llèmana...	825
Oix.....	825

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona dentro el término de treinta días, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y por qué Autoridad les fué expedido el Título profesional ó documento equivalente, estando en posesion del administrativo expedido por la Autoridad competente; así como también las fechas de toma de posesion y cese, y sueldo de las Escuelas que han desempeñado, expresando de un modo claro por qué Autoridad fueron nombrados y les fué admitida la dimisión de sus cargos, según los casos, con especificación de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 8 de Octubre de 1885.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general.—P. I.—El Oficial 1.º, Francisco de P. Planas.

Núm. 2311.

El Comisario de guerra, Inspector de Subsistencias de Gerona,

Hace saber: Que no habiendo tenido resultado por falta de licitadores la primera convocatoria de proposiciones libres celebrada el día 3 del corriente mes, para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Olot, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente de Ejército y de

este Distrito en 5 del actual, se convoca por el presente una segunda convocatoria de proposiciones libres, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra el día 24 del presente mes, á las diez de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones que rigieron en las subastas anteriores.

Las personas que deseen interesarse en esta segunda convocatoria, deberán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello undécimo, y arregladas en un todo al modelo que se inserta al pié de este anuncio; estando de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, en la citada Comisaría de Guerra, todos los días laborables, desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde, encuya dependencia se darán además cuantas explicaciones reclamen las personas que deseen tomar parte en dicho servicio.

La duración del contrato será desde el día que se le designe al adjudicatario al notificarle la adjudicación del remate, hasta el 31 de Octubre de 1886, y un mes más si así conviniese á la Administración militar.

El pliego de precio límite se anunciará con la anticipación prevenida el día de la convocatoria, y en él se designará la cantidad que debe depositarse para tomar parte en dicho acto, acompañándose la carta de pago de dicho depósito y la cédula personal, con la proposición.

Gerona 8 de Octubre de 1885.—Eduardo Banús.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., habitante calle de..., núm..., según cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratación del suministro de pan y pienso necesario á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Olot, durante la época que marca la base primera del mismo, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio á los precios siguientes:

Por cada racion de pan que suministre (tantos) céntimos de peseta (en letra.)

Por cada racion de cebada que suministre (tantas) pesetas ó (tantos) céntimos de peseta (en letra.)

Por cada quintal métrico de paja que suministre (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra.)

Sujetándose á las condiciones del indicado pliego; y para que sea válida su proposición, acompaña el talon de depósito prevenido.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 2312.

Don Pedro Mayor Mayor, Juez municipal de la presente villa de Cherta, partido judicial de Tortosa, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, se hace público, á fin de que los que quieran optarla presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cherta 8 de Octubre de 1885.—Pedro Mayor.—P. A. de S. S.—Mosto Tapis, Secretario.